

# PRISIONARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

*Cumplido*

Rematado *Leon Coronel* FILIACION N.º 1900 CELDA N.º 17

Delito *Entupro*

Pena *Seis años (6)*

Comienza la condena *Abril 10 de 1900*

Termina la condena el *10 de Abril de 1906.*

Tribunal *Lima (Huacho)*

Juez *José B. Forero*

**EL SECRETARIO**





80

Lima, Junio 22 de 1901.

Señor Director del Panóptico.

Con fecha 21 del presente, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Leon Coronel, á la pena de penitenciaría en primer grado término máximo, ó sea seis años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 10 de Abril de 1900.-Al efecto, dítese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento, el testimonio de su referencia."

Que trascribo á U.S. para su conocimiento y demas fines, adjuntandole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á U.S.

*Picardo Brando*



*Lima, Junio 26 de 1901.*

*Se aguce copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar en el original*

*Xosvivo  
y Larab*



# Testimonio

De la sentencia condenatoria pronunciada por los Tribunales de la República contra el reo León Coronel por el delito de estupro de la menor de seis años Petronila Elcorobarrutia.

Funda-  
mentos  
de la an-  
tención

En la causa criminal seguida de ofi-  
cio contra León Coronel por estupro  
de la menor Petronila Elcorobarrutia,  
siendo Promotor Fiscal el Doctor Remi-  
gio La Pessa y defensor del acusado el  
Doctor Julio A. Hübnor se ha expedi-  
do la sentencia que sigue - Vistos: y  
considerando primero: que el cuerpo del  
delito se halla acreditado con el certifica-  
do de fojas doce, ampliado a fojas trin-  
tisiete y treinta y siete vueltas que hacen fe;  
segundo: que el veinte de Mayo de mil  
ochocientos noventa y nueve a las diez de  
la mañana penetró León Coronel en el  
rancho de don Andrés Elcorobarrutia  
donde se encontraba sola la menor  
de seis años Petronila Elcorobarrutia  
cuyos padres se hallaban en el campo.  
tercero: que aprovechando Coronel de la  
menor edad de la agraviada la con-  
dujo con engaños al cuarto de la casa,  
donde abusando de sus fuerzas consi-  
guió estropear a la referida menor fu-  
gando luego en dirección a Chancay,  
cuarto: que habiendo tenido conocimiento  
de este hecho criminal el adminis-  
trador del fundo "Esquivel" don Ju-  
lio Masias en unión de sus peones





Pedro Ramirez, Clemente Bosa y Miguel Elcombarutia persiguieron al acusado logrando capturarlo y entregárselo al Gobernador de Huancabamba; quinto: que el denunciado Leon Coronel aunque ha bese encontrado muy maltratado cuando fue aprehendido cuya averacion se encuentra destruida por las declaraciones uniformes de don Clemente Bosa y don Miguel Elcombarutia fojas veinticuatro vuelta y fojas treinta y cinco vuelta; sexto: que de las declaraciones de don Julio Merillas fojas siete vuelta, preventiva del padre de la agraviada fojas tres vuelta, declaracion de don Pedro Ramirez fojas cinco vuelta, Miguel Elcombarutia fojas treinta, Clemente Bosa fojas veinticuatro vuelta, del parte de fojas una y declaracion del Excmo. Gobernador don Juan C. Sanchez fojas treinta y seis, Manuel Carrillo fojas treinta y seis, Casimiro Poca fojas ocho y doña Natividad E. de Poca fojas veintinueve que prueban de un modo pleno, resulta que Leon Coronel es el autor del delito de estupro perpetrado en la persona de la menor Petronila Elcombarutia; sétimo: que no habiendo habido testigo presencial no ha podido conocerse las circunstancias que mediaron en la perpetracion del delito; octavo: que igualmente se encuentra plenamente probado que Leon Coronel pretendio violar a doña Gregoria Balcarar y doña Teodora Chumbe el mismo dia que cometió el delito con la menor, cuyo delito no lle-



go a consumar por la defensa que estas  
 hicieron de sus personas; noventa: que en  
 tal caso debe tenerse dichos delitos como  
 circunstancias agravantes para la aplica-  
 cion de la pena. Por estos fundamen-  
 tos administrando justicia a nombre  
 de la Nacion, fallo y condenando como  
 en efecto condeno a Leon Coronado a las  
 penas de penitenciana en primer grado  
 termino maximo o sean seis años con  
 las accesorias de ley, por el delito de es-  
 tupro perpetrado en la menor de seis  
 años Petronila Elcorobanitia, cuyo ter-  
 mino principiará a contarse desde el dia  
 de Abril ultimo. Y por esta mi sentencia  
 que se elevará en consulta, caso de no ser  
 apelada, así lo pronuncio, mando y firmo  
 en Huacacho Octubre veintinueve del mil  
 novecientos = Enmendados = Elcorobanitia =  
 pelada = vale = Barjado = a todas vidas = no  
 vale = Entre lineas el mismo dia que co-  
 metió el delito con la menor = vale =  
 José B. Coronado. Dio y pronuncio la sen-  
 tencia que precede el señor Jefe de Pri-  
 mera Instancia que la suscribe Doctor  
 José B. Terreros, estando en audiencia  
 pública en la sala de su despacho, la que  
 fue publicada por el actuario presente a  
 las tres de la tarde del dia de su fecha,  
 siendo testigos don Julio M. Garcia y don  
 Pedro Melac Gregor de que doy fe = Ante  
 mí = Ernesto Catupinan y Barrosa = En la  
 fecha de la sentencia que precede a las cinco  
 de la tarde hice saber su contenido a Leon  
 Coronado, en la cárcel; firmo: doy fe = Leon B.  
 Coronado = Catupinan y Barrosa = En dos de No-  
 viembre a las cuatro de la tarde hice saber

sentencia



deliberacion

otra



Sentencia  
de vista en  
la última corte  
Superior.

la sentencia que precede al Doctor Julián H. Heibner, en mi oficio; firmó: doy fe - Heibner - Estupinán y Babosa. Por tres de Noviembre a las diez de la mañana hizo saber la sentencia que precede al Doctor Benigno La Rosa, en su estudio; firmó: doy fe. - B. La Rosa - Estupinán y Babosa - Lima quince de Diciembre de mil novecientos. - Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y atendiendo, además: a que el delito se cometió en una hacienda, en donde no había otra persona caracterizada, que el dueño o administrador del fundo, en cuyo conocimiento pudiera ponerse los hechos delictuosos que en ese lugar ocurrieron; a que del parte de policía de foja una aparece que el administrador del fundo "Esquirol" puso en conocimiento de la autoridad política del Distrito los hechos que motivaron este juicio; y a que la escasez de medios de subsistencia de los padres de la menor agraviada, no les ha permitido iniciar su acción criminal, según aparece del certificado de fojas diez y nueve; y estando al pronto de las declaraciones de fojas cinco, ocho y diez: revocaron la sentencia de fojas cincuenta y una con fecha veintinueve de Octubre último; impusieron a León Coronel la pena de penitenciaría en segundo grado, término medio o sea ocho años, y las acciones del artículo treinta y cinco del Código Penal; debiendo contarse el término de la principal desde el veintinueve de Agosto del año próximo pa-



sado; y los devolvieron = a Borgoño - Flores -  
 Puente Armas - Badami - Vega = Se pulli-  
 ó conforme a ley habiendo sido el voto  
 de los señores vocales Doctores Puente Ar-  
 mas y Vega por la insubsistencia de la sen-  
 tencia apelada, y la nulidad de todo lo  
 actuado, por no haberse iniciado el  
 juicio a instancia de parte, y de conformi-  
 dad con lo dispuesto en el artículo  
 doscientos setenta y ocho del Código Penal;  
 de que certifico = Juan L. Larrea = Se-  
 cretario de la Excelentísima Corte Su-  
 prema de Justicia = El infrascrito:  
 Secretario de la Excelentísima Corte Su-  
 prema de Justicia; certifico: que en vis-  
 ta del recurso de nulidad interpuesto por  
 León Coronel, en la causa que se le sigue  
 por testuzo, este Supremo Tribunal  
 ha resuelto lo que sigue = Lima febrero  
 veinte y uno de mil novecientos uno = Vis-  
 to: de conformidad con las conclusiones  
 del dictamen del Ministerio Fiscal, y  
 atendiendo a que las circunstancias pa-  
 raverantes de que se ocupa la senten-  
 cia de vista de fojas sesentiocho, su fe-  
 cha quince de Diciembre último, se hallan  
 compensadas con las atenuantes que fa-  
 vorecen al reo y a que se refieren los inci-  
 sos séptimo y octavo del artículo noventa  
 del Código Penal: declararon haber nuli-  
 dad en la expresada sentencia de vista,  
 y reformándola, confirmaron la de Pri-  
 mera Instancia de fojas onceentuna  
 vuelta, su fecha veintinueve de Octubre  
 del año próximo pasado, que impone  
 a León Coronel la pena de penitencia  
en primer grado, término máximo,

Confirma-  
 toria de la  
 1.ª Instancia  
 de la Senten-  
 cia de 1.ª Instancia



si sean seis años, con las accesorias de ley  
debiendo contarse la principal desde el  
día de Abril de mil novecientos; y los  
devolvieron = Espinosa = Celmore = Solar =  
Castellano = Ortiz de Zeballos = Se publi-  
cá conforme a ley = Luis Delucchi = Es  
copia de su original, que come á fojas  
dos vuelta del cuaderno número setecien-  
tos cincuenta que queda archivado  
en esta Secretaría. = Lima, febrero vein-  
ticuatro de mil novecientos uno = Luis  
Delucchi. = Huacho, Mayo veinte de mil  
novecientos uno. = Por devuelto: cum-  
plase lo ejecutoriado, hagase saber  
y archívese este expediente por ante  
el Notario Público don Mariano  
J. Alba, quien expedirá tres testi-  
monios en el término de tres días  
comendados = Mariano J. Alba. =  
Una rubrica del señor Dues = An-  
te mí = Estupiñán y Babroa.

Concuerda este traslado con el expe-  
diente original que se halla archi-  
vado en mi oficio, según el manda-  
to judicial que queda trascrito, y ex-  
pido este primer testimonio en fojas  
tres, de oficio, que signo y firmo, después  
de confrontado y cotejado, en Huacho  
á diez de Julio de mil novecientos uno.

Mariano J. Alba

Not. Pub.  
L





